



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Jorge Enrique Soler Poveda
Demandado	Stella Sánchez Amador
Radicación	50001 31 10 003 2016 00334 00
Asunto	Resuelve excepción previa
Fecha de la providencia	Octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 68 C-3, este despacho procede a resolver la excepción previa formulada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

La parte demandada propone como excepción previa Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, contemplada en el artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

Afirma que la sociedad patrimonial conformada por los señores Jorge Enrique Soler Poveda y Stella Sánchez Amador, no ha sido disuelta, por ello indica que el demandante debió demandar la disolución de la sociedad patrimonial pero sin acumular como pretensión la liquidación de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del código general del proceso.

Antítesis de la parte actora

El apoderado de la parte actora en escrito, recorriendo las excepciones previas presentadas por la parte demandada indicó que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez que la liquidación de la sociedad patrimonial es consecuente de la disolución de la misma por lo que no hay lugar a pretender que el trámite se realice en proceso aparte.

Indica que si bien es cierto el auto admisorio de la demanda omitió referirse a la disolución de la sociedad patrimonial, no lo es menos que la parte demandada debió interponer recurso contra el auto y no proponer una excepción previa.

CONSIDERACIONES:

Para el despacho no es de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, toda vez que en el trámite de disolución de la sociedad patrimonial se hace necesario decretar el estado de liquidación de la misma, téngase en cuenta que la liquidación de la sociedad patrimonial es consecuente de la disolución y no existe norma que señale que la liquidación deba tramitarse en proceso aparte lo que desvirtúa la indebida acumulación señalada.

Ahora bien, observa el despacho que efectivamente a la demanda en el auto admisorio, se le imprimió un trámite inadecuado, sin embargo al encontrarse debidamente notificada la parte demandada y no haberse recurrido el auto admisorio de la demanda, se tendrá por subsanado el error de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, en consecuencia se procede a adecuar el presente proceso al trámite establecido para los procesos verbales y se continuará con la siguiente etapa procesal, la citación a audiencia inicial.

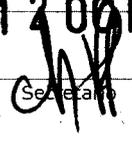
En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar no probada la excepción previa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Aplicar el trámite de los procesos verbales al presente proceso y continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
133	del 12 OCT 2016
 Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Jorge Enrique Soler Poveda
Demandado	Stella Sánchez Amador
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00334 00
Asunto	Corrige fecha para audiencia Inicial
Fecha de la providencia	Octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016)

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

Clase de audiencia:	Inicial Art. 372 CGP
Fecha:	Noviembre 11 de 2016
Hora:	10:30 a.m.
Lugar de inicio:	Sala de audiencias número 24

ORDEN DEL DÍA

1. iniciación
2. Conciliación
3. Interrogatorio a las partes
4. Fijación del litigio
5. Decreto de pruebas
6. Fijación fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, (CGP, art. 372 num. 4º, inciso 1º).

Además se previene a las partes y a los apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. (CGP, arts. 372 num. 4º, inc. 5º y num. 6º, inc. 2º).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

JUEZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>137</u>	del
12 OCT 2016	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Jorge Enrique Soler Poveda
Demandado	Stella Sánchez Amador
Radicación	50001 31 10 003 2016 00334 00
Asunto	Decreta medidas cautelares
Fecha de la providencia	Octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016)

*Se ordena el embargo y una vez efectivo el posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-156037 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de **Stella Sánchez Amador**. Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena oficiar a la entidad en mención.

*Se ordena el embargo y una vez efectivo el posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 234-21112 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, denunciado como de propiedad de la sociedad patrimonial conformada por los señores **Jorge Enrique Soler Poveda y Stella Sánchez Amador**. Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena oficiar a la entidad en mención.

*Se ordena el embargo y una vez efectivo el posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-156038 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de **Stella Sánchez Amador**. Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena oficiar a la entidad en mención.

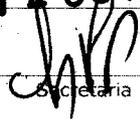
*Se ordena el embargo y una vez efectivo el posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-43318 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, denunciado como de propiedad de **Stella Sánchez Amador**. Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena oficiar a la entidad en mención.

*Se ordena el embargo y una vez efectivo el posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-43325 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, denunciado como de propiedad de **Stella Sánchez Amador**. Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena oficiar a la entidad en mención.

*Se ordena el embargo y una vez efectivo el posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-43319 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, denunciado como de propiedad de **Stella Sánchez Amador**. Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena oficiar a la entidad en mención.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó en ESTADO No.	# 2 OCT 2016
133	de
 Secretaria	